
GLOBALIZACIÓN Y NUEVOS ACTORES EN TIEMPOS DE CRISIS

GLOBALIZATION AND NEW ACTORS IN TIMES OF CRISIS

GLOBALIZAÇÃO E NOVOS ATORES EM TEMPOS DE CRISE

ALEJANDRO GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ

Profesor Titular (Acr. Catedrático). Facultad de Derecho. Universidad de Zaragoza (Espanha).

RESUMEN

Objetivo: El artículo tiene como objetivo analizar la proyección de la soberanía constitucional cooperativa en la esfera interna de los Estados y en el orden internacional de la sociedad contemporánea de riesgo e información, teniendo como preocupación la efectividad de los derechos humanos o fundamentales (o ambos), para cuestionar la experiencia democrática en uno y otro orden.

Metodología: Parte de una visión crítica de la realidad expuesta, teniendo la doctrina contemporánea mencionada como marco teórico, al adoptar el método deductivo, con el apoyo de la exploración bibliográfica y documental como técnica de aproximación, para probar las premisas planteadas y alcanzar los objetivos propuestos.

Resultados: Bordea, en este contexto, la pérdida del monopolio de creación y aplicación normativa con la exsurgencia de nuevos polos que definen el contenido (perjudiciales y benignos), que conducen a cambios profundos, tanto en el plan interno como externo, donde el desempeño de los más variados agentes – entre ellos, y aún centralmente, el Estado – se basa en operaciones transjuncionales que marcan la hipertrofia de los sistemas económicos y políticos en detrimento de la autonomía del sistema jurídico, que se erige en perjuicio de la efectividad de los derechos humanos o fundamentales (o ambos).

Contribuciones: El estudio señala, según la metodología adoptada, por la soberana función de integración sistémica de la Constitución que se presentaría, hoy por hoy, como un espacio normativo destinado a permitir una sana interreferencia



entre los sistemas jurídicos, políticos y económicos, a fin de tener, en conclusión, un canal heterárquico y cooperativo de ecualización de intereses recíprocos en el concierto democrático.

Palabras clave: Soberanía Constitucional Cooperativa. Órdenes Democráticas Internas e Internacionales. Efectividad de los Derechos Humanos/Fundamentales. Sistemas Políticos, Económicos y Legales. Sociedad de Riesgos e Información.

ABSTRACT

Objective: The article aims to analyze the projection of cooperative constitutional sovereignty in the internal ambit of the States and in the international order of the contemporary society of risk and information, having as concern the effectiveness of human or fundamentals rights (or both) to question the democratic experience in one order and another.

Methodology: It starts with a critical view of the exposed reality, taking as a theoretical framework the contemporary doctrine referred to, when adopting the deductive method, with the support of bibliographic and documentary exploration as an approach technique, to prove the premises raised and to achieve the proposed objectives.

Results: Under such a context, the paper identifies the loss of the monopoly of normative creation and application with the exsurgency of new defining poles of noxious and benign contents that lead to profound changes both internally and externally, where the performance of the most varied agents – between them, and still with centrality, the State – sustains on transjunctional operations that mark the hypertrophy of the economic and political systems to the detriment of the autonomy of the legal system, which is erected to the harm of the effectiveness of human or fundamentals rights (or both).

Contributions: The article notes, according to the adopted methodology, the systemic-integrating sovereign function of the Constitution that would present itself, nowadays, as a normative space aimed at allowing a healthy inter-reference between the legal, political and economic systems, in order to have, in conclusion, a heterarchic and cooperative channel for equalizing reciprocal interests in the democratic concert.

Keywords: Cooperative Constitutional Sovereignty. Internal and International Democratic Orders. Effectiveness of Human/Fundamental Rights. Political, Economic and Legal Systems. Risk and Information Society.



RESUMO

Objetivo: O artigo tem por escopo analisar a projeção da soberania constitucional cooperativa no âmbito interno dos Estados e na ordem internacional da contemporânea sociedade do risco e da informação, tendo como preocupação a efetividade dos direitos humanos ou fundamentais (ou ambos), para questionar a vivência democrática numa e noutra ordem.

Metodologia: Parte-se de um recorte crítico da realidade exposta, tendo-se como marco teórico a doutrina contemporânea referida, ao adotar-se o método dedutivo, com apoio da exploração bibliográfica e documental enquanto técnica de abordagem, para se comprovarem as premissas levantadas e se alcançarem os objetivos propostos.

Resultados: Divisa, sob tal contextura, a perda do monopólio de criação e aplicação normativas, com a exurgência de novos polos definidores de conteúdos (nocivos e benignos) que ensejam profundas modificações, tanto no plano interno quanto no plano externo, onde a atuação dos mais variados agentes – entre eles, e ainda com centralidade, o Estado – ampara-se em operações transjuncionais que marcam a hipertrofia dos sistemas econômico e político em detrimento da autonomia do sistema jurídico, o que se erige em prejuízo da efetividade dos direitos humanos ou fundamentais (ou ambos).

Contribuições: O estudo aponta, segundo a metodologia adotada, a soberana função sistêmico-integradora da Constituição que se apresentaria, na atualidade, como um espaço normativo voltado a permitir uma salutar inter-referência entre os sistemas jurídico, político e econômico, de maneira a ter-se, em conclusão, um canal heterárquico e cooperativo de equalização dos interesses recíprocos no concerto democrático.

Palavras-chave: Soberania Constitucional Cooperativa. Ordens Democráticas Interna e Internacional. Efetividade dos Direitos Humanos/Fundamentais. Sistemas Político, Econômico e Jurídico. Sociedade do Risco e da Informação.

1 INTRODUCCIÓN

La globalización es uno de los fenómenos sobre los que se está centrando con mayor intensidad la reflexión y la investigación en el tiempo presente en campos tan diversos como las tecnologías, la economía, el arte, las ciencias naturales, y también la filosofía y el Derecho. Dentro del ámbito jurídico es posible abordar esta cuestión desde diferentes perspectivas. En el caso presente, el objeto principal de



atención lo constituye el análisis de los nuevos actores que aparecen en la producción del Derecho. La globalización ha dado lugar a una superposición de ordenamientos, así como a estructuras de la sociedad civil organizada o del ámbito económico que han logrado una importante influencia sobre la elaboración de las normas. Se trata de un fenómeno complejo en el que, por las diferentes causas que se explican en este trabajo, ha propiciado que el momento presente abra unas interesantes oportunidades de actuación y de influencia a determinados colectivos. Entre ellos, cobran relevancia los sujetos relacionados directa o indirectamente con el factor religioso e ideológico.

Para abordar este estudio, ha parecido oportuno detenerse en un primer momento en las causas de la globalización. A ello se dedicarán los apartados 2 y 3. En ellos se estudiará cómo la pluralidad de creencias que ha desembocado en la configuración de una sociedad global, de la multiculturalidad y de la interculturalidad, responde a fenómenos como la progresiva secularización e individualismo creciente de occidente. Es fruto asimismo de los fenómenos migratorios, junto con los avances de las tecnologías y de la comunicación.

Sentadas estas bases, se estará en condiciones de comprobar sus efectos (apartado 4). Aunque nos movamos en el ámbito del Derecho, es inevitable hacer una breve referencia a la economía desde el momento en que va a ser uno de los principales factores que expliquen la reciente evolución jurídica global, y que también ha tenido implicaciones morales. A partir de ahí se descenderá ya de un modo decidido a los aspectos puramente jurídicos y a la influencia que está teniendo la globalización en el concepto actual de los derechos humanos, el significado del Estado de Derecho, la situación de los grupos minoritarios, o la multiplicación de actores y fuentes –materiales y formales- del Derecho.

En relación con la última cuestión aludida –la multiplicación de los actores- he realizado en el apartado 5, siguiendo motivos didácticos, una clasificación entre los que han emergido como consecuencia de las nuevas posibilidades de actuación e influencia que presenta el mundo global, y aquellos otros que surgen por reacción contra el mismo. Dentro del primer grupo encontramos que las confesiones religiosas gozan en teoría de una posición idónea para actuar, e incluso influir, en la



esfera pública. Sin embargo, a la hora de ejercer los correspondientes derechos pueden aparecer interpretaciones susceptibles de desembocar en una falta de la debida comprensión del derecho fundamental de libertad religiosa que puede ponerle en una situación de desventaja frente a otros bienes jurídicos. El espacio que se resta desde este lado, pueden aprovecharlo las ideologías, aspecto que se estudiará con atención.

En otro sentido, las inercias jurídicas y políticas del mundo global puede que no encajen plenamente con otras corrientes de diferentes áreas del planeta, como sucede con el mundo islámico. Se trata de un tema complejo sobre el que se ofrecerá una doble reflexión. Por una parte, el esfuerzo que se ha realizado desde esta área para armonizar estos planteamientos universales con su propia identidad y la *sharia*, con resultados desiguales dentro de un área en evolución. Y, por otro lado, la respuesta integrista –minoritaria pero de importantes dimensiones y efectos- que reacciona violentamente contra ese mundo global al que no quiere adaptarse sino, más bien, derribar.

Finalmente, se presta atención a otros elementos que van ganando influencia como reacción a los cánones de la globalización. Se trata de los populismos, que también incorporan a su discurso las cuestiones religiosas, étnicas y raciales.

2 GLOBALIZACIÓN, MULTICULTURALIDAD E INTERCULTURALIDAD

Globalización, lo mismo que otros términos conexos como pluralismo, multiculturalidad, o interculturalidad, son conceptos susceptibles de analizarse desde diferentes perspectivas y sujetos a connotaciones varias. No obstante ello, es posible indicar que la globalización consiste, a grandes rasgos, en la situación de comunicación e interdependencia producida por la difusión de las tecnologías de la comunicación, y el aumento y variedad de las transacciones transfronterizas de bienes, servicios y capitales. En este contexto, los Estados ya no son los únicos protagonistas en la escena mundial, situándose a su lado las organizaciones



internacionales y las empresas multinacionales. Se produce, en definitiva, una unificación en una amplitud de campos que da lugar a que las personas de todo el mundo sean habitantes de la denominada “aldea global” (FARIA, 2001, p. 49. DE BERTOLIS, 2006, p. 123 ss. CASSESE, 2006, pp. 13-14. CEREZO, 2009, p. 66. PALOMINO, 2014, pp. 32-36. FIGUERUELO BURRIEZA, 2017, pp. 13-16.).

La globalización ha supuesto la consolidación a nivel mundial de los criterios políticos, económicos y culturales de quien ha impulsado este fenómeno, es decir, la civilización occidental. Se ha producido especialmente a partir de la Segunda Guerra Mundial y, con mayor claridad, desde la caída del muro de Berlín en 1989 y la desaparición del comunismo y del enfrentamiento entre los dos bloques.

Como consecuencia de la globalización –o junto a ella- han aparecido otros dos términos de uso constante en los tiempos actuales. Se trata de la multiculturalidad –o multiculturalismo-, y la interculturalidad. Ambos términos tienen en común que se refieren a la concurrencia de culturas diferentes sobre un mismo territorio y lugar. La diferencia fundamental estriba en el modo de relacionarse entre ellas. La multiculturalidad presenta una connotación estática, pues se refiere a una simple coexistencia. Sin embargo, la interculturalidad muestra un carácter dinámico al exigir relación entre ellas.

Podría decirse, más en concreto, que “por pluralismo cultural o multiculturalismo se entiende la (co)existencia, en un mismo espacio político, de culturas que constituyen formas de vida máxima, estos es, sistemas completos y cerrados acerca del bien integral del hombre”. Más allá de esto, en el caso de la interculturalidad, su rasgo definitorio es el diálogo. “No es un espacio superpuesto a cada cultura, sino un conjunto de actitudes y de instancias institucionales que posibilitan la apertura recíproca” (CEREZO, 2009, p. 69 y 72).

Se tendrá ocasión a lo largo de este estudio de profundizar en el significado de estos términos y cuál es el sistema que garantiza mejor el entendimiento entre las culturas y creencias y, por tanto, la convivencia y armonía social. No obstante, antes de afrontar esta tarea es preciso centrar la atención en las causas que han dado lugar a la globalización, contemplado fundamentalmente desde el prisma del Derecho.



3 LA GLOBALIZACIÓN Y SUS CAUSAS

La globalización es un fenómeno complejo y, por tanto, sus causas se corresponden con una confluencia de factores de diversa índole como son los científicos y tecnológicos, culturales y filosóficos, económicos, políticos, e incluso jurídicos. Se analizarán a continuación los principales.

3.1 LOS FENÓMENOS MIGRATORIOS

Los avances en las comunicaciones, los transportes, el intercambio de información, así como el cambio climático que está afectando de modo particular a poblaciones indígenas, junto con la inestabilidad política y militar de amplias partes del mundo, o el desempleo y atraso económico, han impulsado -o, en algunos casos, prácticamente obligado-, a emigrar a amplias partes de la población. Sobre estos movimientos siguen influyendo las políticas migratorias propias de cada país, que además deberán seguir desarrollando instrumentos adecuados para gestionar debidamente esa presencia (ANTONINI, BARAZZETTA, PIN, 2009, p. 29. SHERWOOD, DIACONU, HOYLE-KATZ, 2017, pp. 171 ss. GONZÁLEZ-VARAS, 2019).

Hasta ahora ha habido algunos modelos de gestión de la inmigración y del pluralismo cultural y de creencias que se presenta como resultado. Una de ellas ha sido el asimilacionismo, de corte principalmente francés. Se ha entendido que esta política no es del todo afortunada pues muestra una actitud de impermeabilización ante las costumbres o tradiciones nuevas o distintas de las propias de la población autóctona.

Por otra parte, tampoco resulta procedente otro modelo como es el de separación o creación de esferas específicas para los diferentes grupos culturales dentro de los cuales se puedan perpetuar la propia tradición. Estaríamos ante una situación de multiculturalidad o pluralismo cultural sin mayores contactos.

Como alternativa a estas vías, parece más bien oportuno abrir el espacio público, permitiendo la comunicación y el diálogo entre todos. Es decir, dentro de los



sistemas posibles, y ante la crisis de la separación sin contacto, del asimilacionismo y del relativismo multicultural, parece que el modelo que puede ofrecer mejores soluciones es el de la interculturalidad que ponga en un contacto recíproco a las culturas presentes en un lugar, lo cual se facilitará si se logra una integración real de todos los grupos en la sociedad (ANTONINI, BARAZZETTA, PIN, 2009, pp. 32-33. DONATI, 2008, p. 4. BARBERA, 2007, p. 9).

3.2 PROGRESOS CIENTÍFICOS, TECNOLÓGICOS, Y DEL ÁMBITO DE LA COMUNICACIÓN

Los avances de la información y las posibilidades de viajar con más facilidad, provocan que se puedan conocer directamente otras culturas, favoreciendo la relación entre ellas. Las culturas locales pueden alcanzar la dimensión mundial.

Dentro del objeto de estudio que se analiza en este trabajo, no debe olvidarse que las posibilidades de actuación que ofrece la técnica sobre la naturaleza y el mismo ser humano pueden desembocar –como de hecho sucede- en conductas que pueden atentar contra la conciencia de los afectados, ocasionando objeciones de conciencia (GONZÁLEZ-VARAS, 2009).

Por otra parte, las tecnologías irrumpen con tal fuerza que han sido capaces incluso de derribar los muros del clásico principio de la territorialidad del Derecho (FARIA, 2001, p. 15. DE BERTOLIS, 2006, pp. 125-127). Como consecuencia de la generalización de internet, ha aparecido un nuevo término como es el “ciberespacio” que ha dado lugar a conflictos de jurisdicción, nuevos problemas para identificar el país cuyo Derecho debe aplicarse en un caso, cómo asegurar la tutela de la privacidad, o la garantía de la propiedad intelectual simplemente por poner algunos ejemplos derivados de la creación de este nuevo espacio.

3.3 INDIVIDUALISMO, SECULARIZACIÓN DE LA SOCIEDAD, Y DERECHO

Resulta particularmente interesante para conocer el origen y los efectos de la globalización el aumento del individualismo que llevaba afirmándose desde la



Ilustración. Podría afirmarse que el s. XIX fue el siglo de la búsqueda de la libertad, y el XX lo ha sido de la autonomía. En efecto, el individualismo comienza a fraguarse con la Ilustración y la modernidad como consecuencia de su fe en el hombre y la razón, y su capacidad de progreso (PÉREZ ADÁN, 2006, p. 130 s.).

Este fenómeno también ha tenido su proyección en el ámbito jurídico. El Derecho moderno partió de un concepto de ley caracterizado por su generalidad y racionalidad, por lo que no regulaba casos concretos, sino que valía para un número indefinido de actos y hechos. “Es una regla uniforme que reduce a común denominador, y de una vez para siempre, toda la posible pluralidad de los fenómenos vitales [...]. Al mismo tiempo que general, ha de ser precisa, ya que nada puede quedar para la decisión arbitraria” (GARCÍA-PELAYO, 1999, p. 78). Este concepto fue resultado de una actitud intelectual que mostró su máximo esplendor durante el siglo XIX y que provenía, a su vez, del racionalismo que influyó decisivamente en los distintos aspectos de la actividad humana durante los siglos XVII y XVIII. Este contexto se caracterizó por la afirmación de la existencia de una ética generalmente compartida y en la existencia de una “razón general, por encima de las individualidades históricas, sociológicas y antropológicas; una naturaleza humana general, pues sólo bajo este supuesto, se pensaba, puede ser concedora, cognoscible y universalmente regulable; sólo bajo este supuesto es reducible a leyes generales de cualquier contenido” (GARCÍA-PELAYO, 1999, p. 69). En consecuencia, la ley dominaba todo y fuera de ella solo existía el caos y el desorden. Efectivamente, es teniendo en cuenta los postulados de la época como se logró presentar un concepto de ley que era capaz de agotar todo el Derecho y de regular los distintos aspectos de la vida humana (LO CASTRO, 1997, pp. 4, 5, 13 y 15. GARCÍA PELAYO, 1999, p. 68).

Este concepto del Derecho propio de la época moderna tiene difícil cabida en la actual sociedad postmoderna. En esta, se parte de la fragmentación ética, de valores, y de los distintos modos de desarrollarse el razonamiento humano. Esto es consecuencia del creciente proceso de “privatización ética” o del progresivo “particularizarse de lo moral” presente, llegando en ocasiones a un exacerbado individualismo que considera que el ser humano es un sujeto aislado que agota en sí



mismo su desarrollo y plenitud (D'AGOSTINO, 2000, p. 18). Esta situación de individualismo se presenta como una de las causas de los temores e inseguridades que circundan la vida del hombre postmoderno. En este sentido se percibe, en relación con el futuro, una sensación de miedo. Por ello se vive un vertiginoso presente sin rumbo claro con una sensación de riesgo e incertidumbre, circunstancia de la que sabrán sacar partido –como se comprobará en el apartado 5.2.3.2- las interpretaciones integristas islámicas y su política del terror. Nuevamente, como consecuencia lógica dentro de este contexto, se entiende que todo se agota en el momento presente que exige que se expriman todos los recursos y posibilidades (PÉREZ ADÁN, 2006, p. 133).

La consecuencia de este subjetivismo ético se traduce en que cada vez es más difícil encontrar unos valores y unas normas por todos aceptadas (BERTOLINO, 1994, p. 39). La postmodernidad ensalza las diferencias, considerando que lo único claramente rechazable es el discurso universalista, calificado habitualmente como una manifestación del deseo de imponer una cultura concreta sobre las demás (BALLESTEROS, 2000, p. 16). Recíprocamente, las concepciones no relativistas son potenciales enemigos de la libertad y de la igualdad puesto que quien mantiene unos criterios como verdaderos puede pretender imponerlos a los demás. En este sentido, las religiones, por su afán universalista, pueden ser sospechosas de fundamentalismo (BALLESTEROS, 2000., p. 17. VÁZQUEZ, 1998, p. 140). Con la exclusión del ámbito público de estos peligrosos elementos se puede acabar imponiendo, sin opción al debate, lo que algún autor ha denominado el “monoculturalismo de lo trivial” (OLLERO, 2006, p. 200). Se produce una actitud de repulsa hacia las generalizaciones y, por consiguiente, la afirmación de lo concreto histórico, sociológico o existencial. La vida no es susceptible de subsumirse ni en unos conceptos ni normas de carácter general y de validez universal, sin que exista una razón idéntica y valedera para todos los hombres. No se predica más aquella identidad de contenido de la naturaleza humana (GARCÍA-PELAYO, 1999, p. 72).

Este planteamiento influirá en el contenido y modo de elaboración del Derecho actual, como se comprobará a continuación.



4 MANIFESTACIONES

4.1 EFECTOS ECONÓMICOS

Aunque no sea objeto específico de este estudio, al menos es conveniente señalar que es fácil constatar la preponderancia del sistema capitalista en el terreno económico, especialmente desde la caída del bloque comunista. Se ha dado además una integración de las economías locales en un mercado mundial, de modo que se pueden producir y comercializar productos a escala planetaria. Adquieren importancia las empresas multinacionales, se aprecia una influencia creciente de las entidades financieras a la vez que un aumento progresivo de la circulación de capitales y de trabajadores. La economía reviste tal importancia que se convierte en un factor determinante de la actuación política no solo nacional, sino también de organizaciones supranacionales como es el caso de la Unión Europea (DE BERTOLIS, 2006, p. 131. GALERA VICTORIA, 2019, pp. 192-197). Se impone la sociedad de consumo. Como consecuencia, se difunde un sistema de vida materialista e incluso hedonista que contribuye a reforzar el individualismo imperante desde hace décadas (PÉREZ ADÁN, 2006, p. 135). Por tanto, la economía se convierte en un factor clave de la globalización, llegando a influir en aspectos tan diversos como la política, el Derecho, la cultura e incluso la ética.

4.2 ÁMBITO POLÍTICO Y JURÍDICO

4.2.1 Universalización y reinterpretación de los derechos humanos

Como fruto de la globalización se internacionalizan los derechos humanos. Hasta la Segunda Guerra Mundial aparecían reflejados en las Constituciones de los Estados. A partir de ese momento comienzan a proliferar declaraciones y pactos internacionales para el reconocimiento de estos derechos, tanto a nivel universal como regional. Este fenómeno ha dado lugar a que el Derecho internacional haya



adquirido un nuevo rumbo, otorgando un mayor protagonismo a las personas, y no solo a los Estados y organizaciones internacionales (DOMINGO, 2008, p. 110).

Junto a esta universalización de los derechos humanos se produce otro fenómeno paralelo propio de la sociedad relativista, postmoderna y globalizada en que vivimos. Se trata de la nueva interpretación a la que se hayan sometidos y, lo que es aún más trascendente, la quiebra de los conceptos en los que se fundamentaban. Hasta las últimas décadas del s. XX se entendía que estábamos ante unos derechos universales, inalienables e imprescriptibles que tenían su origen y fundamento en la dignidad de la persona, el hombre entendido como razón y libertad, tal como se ha explicado de forma habitual en la tradición occidental de corte greco-romano y judeo-cristiano (CARTABIA, 2009, p. 46 y s.). Sin embargo, el relativismo imperante ha puesto en discusión ese carácter y concepto universal de los derechos humanos. Desde esa perspectiva, se considera que estos derechos se han explicado desde el enfoque unilateral e imperante de una cultura concreta -la occidental-, que ni es la única interpretación posible ni, menos aún, tiene que ser la verdadera ni universal. Este fenómeno se ha acentuado desde el momento que otras tradiciones culturales han ofrecido su propia idea de los derechos humanos, como sucede con el caso islámico (vid. apartado 5.2.2.1). Han de caber, pues, tantos conceptos y fundamentos de los derechos fundamentales como surjan. Se impone una interpretación individualista y libertaria de los derechos fundamentales que se traduce en que no son sino posibilidades para que cada persona haga lo que su libertad personal le dicte, sin más límite que la libertad de los demás. Se trata del concepto que elabora un individuo aislado y abstracto de la sociedad, centrado sobre sí mismo y totalmente autodeterminado (CARTABIA, 2009, p. 47).

El resultado final en el que convergen estas posiciones en principio antagónicas -universalidad e individualismo- se traduce en que los derechos humanos se extienden por el mundo en cuanto que sus nombres aparecen reconocidos en diferentes tipos de textos. Sin embargo, a partir de ahí, se consolida una tendencia a interpretarlos del modo que le permitan a la persona desarrollar en su nombre las conductas que desee para su beneficio y provecho personal, aunque



puedan ser contrarias a lo que tradicionalmente se entendía que era el significado o contenido de tal derecho.

Ante esta situación, urge encontrar un concepto común de los derechos fundamentales más allá de sus expresiones contingentes o interpretaciones individuales. Haría falta un fundamento filosófico –más en concreto, antropológico- si no queremos que se trate de un término vacío de contenido. Un punto de partida puede ser la experiencia humana universal y el encuentro con el otro a partir de la alteridad y carácter relacional que caracteriza al ser humano (CARTABIA, 2009, pp. 50-61).

4.2.2 El vaciamiento del contenido del Derecho: el colapso del Estado de Derecho

Más allá del ámbito de los derechos fundamentales, el relativismo y el individualismo han afectado al contenido y modo de producirse el Derecho en general. Se analizará en este momento de qué manera, ante la dificultad de sustentarse en unos conceptos y principios estables que puedan interpretarse de un mismo modo –dotando al ordenamiento jurídico de una deseable y saludable coherencia-, el Derecho queda falto de contenido. Ese vacío podrá rellenarse de cualquier modo con tal de que respete las formalidades debidas (DE FUENMAYOR, 2003. OLLERO, 2006, pp. 192-194). Ofrecer al Derecho un sentido primordialmente “formal” sobre el “sustancial” desemboca en que este último sentido aparezca sometido a la forma. Si fuera así, la definición de bien común o de justicia quedaría ajustada a lo que el poder decidiera, con tal de que lo hiciese dentro de esos cauces procedimentales que lo separan de cualquier criterio de enjuiciamiento objetivo y externo al propio poder. Con esta medida el Derecho adquiere una dimensión “autorreferencial”, es decir, que lo hace depender solo de sí mismo o, lo que es sinónimo, del poder que lo crea, sin que adquiera como punto de referencia primordial al individuo (LO CASTRO, 1997, pp. 6-11, 19, 88-92).

El Derecho se convierte, en definitiva, en una mera técnica. La razón que explica la existencia de las normas no va más allá de la voluntad de quien la ha



creado y del procedimiento de producción. Las normas, en efecto, “se producen”, como cualquier otra mercancía que se ofrece a unos consumidores. Igual que otros productos, satisfacen necesidades concretas, y se pueden modificar o sustituir por otras, o desechar cuando sea necesario. El Estado se convierte, de este modo, en un mecanismo, en una ingente fábrica de normas, que no tiene por objeto ni buscar la verdad ni incluso garantizar las diferentes dimensiones de la justicia, sino –más simplemente- funcionar (IRTI, 2004, pp. 7, 25-27, 34-35, 42-50).

Esta situación pone en riesgo la continuidad del Derecho. Su producción obedece a criterios contingentes y por eso mismo su duración y contenidos son imprevisibles. El sentido del Derecho se fragmenta, pues queda disperso en tantas normas como se hayan aprobado, sin que sea preciso que exista coherencia entre ellas u ofrezcan unidad al Derecho. Estamos ante un Derecho “sin destino”, que “*va e va, ma non sa ‘perché’ e ‘verso dove muova’*” (IRTI, 2004, p. 8). Incluso los principios del Derecho pueden entrar en riesgo si se dictan normas que los fuerzan.

Nos enfrentamos de este modo a un Derecho vacío de contenido donde hay más “forma” que “sustancia”. Dicho en otros términos, nos encontramos ante “*sistemi normativi nello stesso tempo ammirevolmente belli e desolatamente vuoti*” (D’AGOSTINO, 2002, p. 124). Precisamente por ello, el Derecho es susceptible de convertirse en un instrumento de dominación del poder político respecto de la sociedad o arma estatal, en lugar de ser un límite para la actuación del poder político como corresponde a un Estado de Derecho. Cuando ya no nos preguntamos sobre lo justo o lo injusto, cuando el sentido no importa, o cuando no hay nada sólido tras la expresión “Estado de Derecho”, estamos ante el nihilismo jurídico: parece que el Derecho no existe o no dice nada (IRTI, 2004). Precisamente por eso es manejable, moldeable a gusto del poder. El Estado, privado de una ética o moral objetiva que lo limite desde fuera, es puro poder, e incluso poder creador –a través de la norma- de una ética o moral, o de lo que se entiende por justicia (LO CASTRO, 1997, pp. 80-94).

No se trata, por tanto, de que el Derecho sea inútil o haya que acabar con él. Antes bien, en este contexto, el Derecho vacío de contenido es sumamente útil por convertirse en un instrumento del poder. Por ello, lejos de ser incompatible con la



existencia de normas, esta situación es perfectamente compatible con la hipertrofia normativa que tenemos en la actualidad (PEREIRA, 2018, p. 305). De hecho, sucede que, como consecuencia del relativismo imperante, se produce una exaltación de lo jurídico. La dispersión ética existente provoca que sea difícil conciliar las distintas orientaciones que persiguen ofrecer un determinado contenido a las normas. Se entiende que los diferentes posicionamientos disfrutan de un mismo valor y, por eso mismo, han de coexistir sin solaparse e incluso sin mezclarse para mantener su “integridad” o “pureza” (BALLESTEROS, 2000, p. 18 y s.). El único modo de conciliar estas posturas es a través de un mecanismo externo basado en el acuerdo como el Derecho. Ante esta situación, se presenta frecuentemente una sensación de necesidad de una seguridad moral que guíe sus propias acciones. Es en el ordenamiento jurídico donde se pretenden encontrar los criterios que colmen su desorientación. El ciudadano encuentra que el Derecho positivo le ofrece la confianza que niega al Derecho natural (BETTETINI, 2003, p. 9).

Para que el Derecho no fuera manejable como consecuencia de su vacío de significado y pueda ser empleado de cualquier modo por el gobernante, sería preciso tener en cuenta que por encima de las normas existieran unos contenidos jurídicos indisponibles para el legislador y el gobernante (PEREIRA, 2018, pp. 303 y 314). El pluralismo, por tanto, no requiere necesariamente como soporte intelectual el relativismo (VÁZQUEZ, 1998, pp. 440 y 443). Se han formulado diferentes propuestas que pretenden encontrar esos contenidos previos a la persona e indisponibles para el Derecho. Se ofrecieron algunas en relación con la necesidad de encontrar un fundamento sólido para los derechos humanos que trascienda perspectivas parciales (apartado 4.2.1). Se hablará más adelante del “Derecho global” basado en la persona. Cabe ahora añadir que también se ha entendido que lo que vuelve a garantizar la unidad del Derecho –en tanto que *ius-* es el Derecho natural, lo que constituye una oportunidad para el mismo (DE BERTOLIS, 2006, p. 125).



4.2.3 LA PROTECCIÓN DE LOS GRUPOS MINORITARIOS

La protección de los grupos minoritarios ha sido objeto de una tutela jurídica –tanto normativa como jurisdiccional- cada vez más intensa. Tal vez se deba a que la capacidad homogeneizadora de la globalización pone en riesgo la pervivencia de las culturas y modos de vida de grupos concretos que no estarían por sí solos capacitados para hacer frente a esa fuerza arrolladora de lo global. Se observa que puede perderse parte de la diversidad étnica, lingüística, cultural, religiosa o de cualquier otro tipo, tan propia del ser humano. Los efectos de la globalización son susceptibles de percibirse como agresiones que pueden provocar como reacción ese intento de distanciamiento de ella y de quienes la impulsan (CEREZO, 2009, p. 66 ss.).

Un caso paradigmático ha sido el correspondiente con la protección de los pueblos indígenas. Por cuanto se refiere al reconocimiento internacional, se puede encontrar una primera referencia –aun no del todo directa- en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por las Naciones Unidas en 1966. A partir de aquí se han sucedido las declaraciones y pactos universales que se han hecho eco de los derechos de estos pueblos. Salvo algún documento aprobado aún en el s. XX¹, la mayoría de los mecanismos de protección pertenecen a la centuria en curso. De hecho, nos encontramos ante unos de los derechos de la denominada “tercera generación”. De este modo, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, creó por medio de la Resolución ECOSOC 2000/22 (28 de julio de 2000) el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. Las mismas Naciones Unidas instauraron la figura del Relator Especial para los Pueblos Indígenas en 2002, tras lo cual aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas el 13 de septiembre de 2007. Cabe añadir que el Consejo de Derechos Humanos creó en 2007 el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos indígenas (Resolución del 6/36 de 14 de diciembre de 2007).

¹ De este modo, Convenio nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, de 1989.



También algunas Constituciones nacionales se han preocupado lo la protección de estos pueblos. Así sucede en los artículos que componen el capítulo IV de la Constitución de Ecuador de 2008. Por su parte, el artículo 2.19 de la Constitución de Perú de 1993 reconoce el derecho de toda persona a su identidad étnica y cultural. Añade que el Estado protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

5 NUEVOS ACTORES EN EL ÁMBITO JURÍDICO

La globalización ha provocado que los sujetos que intervienen en la producción jurídica sean varios. Se trata de que no solo aparecen nuevas fuentes formales sino también materiales, pues junto a los órganos del Estado concurren otros de orden inferior –en el caso de los descentralizados- o de carácter supranacional. También ocurre que aparecen sujetos que, sin ostentar potestad normativa, son capaces de orientar la actividad de los órganos correspondientes por medio de su influencia. En efecto, “la globalización ha transformado los actores y espacios de decisión pública, multiplicándose aquellos o redefiniéndose estos, a partir de la influencia de poderes externos a los clásicos poderes de decisión. Las relaciones entre Estado y sociedad han cambiado y, con ello, la estructura y actividad del Estado” (GALERA, 2019, p. 195).

En opinión de algunos reconocidos autores, como es el caso de SABINO CASSESE (2006, pp. 1-13), nos encontramos inmersos dentro del “espacio jurídico global”. Entiende por tal el ordenamiento jurídico de la sociedad o comunidad internacional. No está regido por una autoridad superior, pero se sostiene gracias a formas de cooperación e integración entre los sujetos que forman parte de él. Todo ello se produce sin que exista un centro o elemento central, ni tampoco queda legitimado porque sea fruto de un consenso obtenido sobre un pueblo. Es fruto del Derecho, que parte del ya existente con anterioridad, que ha ido dando lugar a este ordenamiento jurídico global.



Cercana a la posición explicada, pero con sus diferencias y propias características, se encuentra la necesidad a la que apela RAFAEL DOMINGO de abrir paso a un nuevo Derecho: el Derecho global. En este caso, el protagonismo lo obtiene la persona. Se trata de “un orden jurídico mundial que, partiendo de la noción de persona como origen del Derecho, rige las relaciones de justicia en la medida en que afectan a la humanidad en su conjunto” (DOMINGO, 2008, p. 20). No se trata de un sistema legal o un ordenamiento jurídico cerrado, sino de un sistema de sistemas, de un conjunto de ordenamientos relacionados como vasos comunicantes, interrelacionados y complementarios (DOMINGO, 2008, p. 154).

Junto a este espacio global, aparecen dentro del mundo globalizado diferentes sujetos que influyen en la producción del Derecho. A algunos de ellos ya se ha hecho referencia –como es el caso de los agentes económicos, apartado 4.1. A partir de este momento se hará referencia a los nuevos actores que surgen en el mundo global a partir de las oportunidades de actuación que este les ofrece, o por reacción contra aquel.

5.1. NUEVAS POSIBILIDADES DE ACTUACIÓN

5.1.1 La situación de las confesiones religiosas

La globalización ha ampliado mercados, también el “mercado de las creencias”. Tras lo expuesto hasta ahora, se aprecia que en las sociedades actuales –al menos, en las occidentales- no se produce la uniformidad de creencias que existía hasta hace unas décadas. Por una parte, la secularización ha favorecido el abandono de las grandes religiones que estaban presentes de forma mayoritaria en cada territorio. Tales creencias religiosas se han visto sustituidas por otras como consecuencia de las conversiones a otros credos o, más frecuentemente, han dejado paso a la increencia –sea ateísmo, agnosticismo o, sencillamente, indiferencia e impermeabilidad hacia lo religioso-. Por otra parte, esas posibles conversiones y, especialmente, los flujos migratorios, han producido que aparezcan junto a nosotros confesiones religiosas que hasta hace relativamente poco tiempo



apenas tenían fieles. De un modo u otro, lo cierto es que el espectro religioso se amplía en cada país (PALOMINO, 2014, pp. 21-31).

Ante esta situación, es habitual que los países de nuestro entorno entiendan que el derecho fundamental de libertad religiosa incluye también una dimensión de carácter colectivo (MESSNER, PRÉLOT, WOEHLING, 2003, pp. 58-76). Esto significa que las confesiones religiosas concurren junto al individuo como titulares de este derecho fundamental. Esto supondrá normalmente que cada país otorgue a las confesiones un estatuto jurídico adecuado a su naturaleza. Es decir, que las considere unos grupos especiales que no pueden identificarse con las simples asociaciones y se les reconozcan derechos específicos como son el reconocimiento civil de su personalidad jurídica como confesión, su plena autonomía, la posibilidad de establecer lugares de culto, dictar los requisitos necesarios para ser ministro de culto, o la enseñanza de su religión en las escuelas públicas.

La propia Unión Europea ha reconocido la especificidad de las confesiones religiosas en el artículo 17 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)². En el tercer párrafo de este artículo indica expresamente que, reconociendo su identidad y aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con las confesiones –así como con las organizaciones filosóficas y no confesionales-.

Por cuanto se refiere a los Estados, la mayoría de ellos han intentado garantizar el reconocimiento de los derechos propios de las confesiones a través de leyes unilaterales, y también por medio de normas bilaterales o acuerdos o pactos con diferentes confesiones. Muestra de ello lo constituye la multiplicación de acuerdos o concordatos alcanzados entre la Santa Sede y diferentes Estados (CORRAL, 2009. PÉREZ-MADRID, 2004). Otras confesiones también han conseguido alcanzar, con diferentes resultados, pactos con determinados Estados. Los casos más paradigmáticos los constituyen los acuerdos alcanzados en España en 1992 con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (Ley 24/1992), la Federación de Entidades Judías de España (Ley 25/1992), y la

² Publicado en el DOUE C 86/47, de 30 de marzo de 2010, accesible en <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf> (último acceso: 30 de diciembre de 2019).



Comisión Islámica de España (Ley 26/1992, de 10 de noviembre, como las anteriores), así como los múltiples acuerdos –*intese*- firmadas entre el Gobierno Italiano y confesiones religiosas de distinto signo a partir de lo establecido en el artículo 8 de la Constitución italiana de 1947.

Estos procesos de expansión de las diferentes religiones por territorios que no eran los históricos habituales, así como el correspondiente reconocimiento en esos lugares, indican que también las confesiones participan del espacio global. Este panorama social y jurídico abre, al menos en principio, unas perspectivas de actuación de interés a las diferentes confesiones religiosas que están presentes en un territorio. El reconocimiento de estos estatutos puede decirse que se ha ido expandiendo por diferentes latitudes, aunque no sea en todos los casos con las mismas garantías. Baste recordar lo que se ha indicado sobre el reconocimiento “global” de los derechos humanos –entre los que obviamente se encuentra la libertad religiosa- (apartado 4.2.1), y que ese ha sido uno de los motivos por los incluso la Santa Sede ha llegado a tener ciertas relaciones diplomáticas con países de tradición cultural y religiosa lejana del cristianismo, del mismo modo que ha sido también la causa del establecimiento y reconocimiento de derechos a confesiones e individuos de otras confesiones en países de tradiciones ajenas a las correspondientes religiones. Asimismo, la también aludida “protección global” de los grupos minoritarios en general, (apartado 4.2.3) ha alcanzado a las minorías religiosas, permitiéndoles encontrar su propio espacio de actuación y derechos en distintos países.

Esto no significa que debemos tener un concepto ingenuo o idealista de la protección del derecho fundamental de libertad religiosa en distintos lugares, puesto que siguen existiendo persecuciones o discriminaciones por motivos religiosos incluso en países en principio no sospechosos de ello (VEGA, 2017). O, más comúnmente, puede suceder que la difusión de un concepto un tanto distorsionado de la laicidad –cada vez más cercano al laicismo en algunos casos-, se pretende ir relegando la vivencia religiosa al ámbito puramente privado, excluyéndolo progresivamente del espacio público. Véanse, como ejemplos, las injerencias de determinados países –especialmente del este de Europa- en asuntos internos de las



confesiones religiosas que cercenan su autonomía³, o las dificultades para permitir la construcción de lugares de culto (GONZÁLEZ-VARAS, 2018), o la imposición de ideologías en el ámbito educativo.

En cualquier caso, la extensión adquirida por la libertad religiosa –al menos teóricamente- y la necesaria protección de los derechos de las minorías, además de que quienes son fieles de varias de las confesiones tradicionalmente minoritarias ya no son inmigrantes recién llegados sino segundas o terceras generaciones, provocan que los individuos y las confesiones correspondientes sean cada vez más reivindicativas en el ejercicio de sus derechos. A la vez, se produce otro fenómeno en relación con estas nuevas generaciones cual es que el posible desarraigo en que se pueden encontrar derive en actitudes hostiles hacia la sociedad de acogida. Todo ello está modificando el panorama jurídico y las políticas sobre integración de los países que, en las últimas décadas, han sido receptores de inmigrantes. Se trata de una cuestión de particular importancia que merece un tratamiento específico, a lo que se procederá en el epígrafe siguiente.

5.1.2 La situación de las segundas y sucesivas generaciones de inmigrantes

Los grupos de inmigrantes muestran un importante sentido de comunidad con elementos identitarios a los que desean seguir aferrándose, entre los cuales se encuentran sus creencias compartidas. Así sucede frente a una población autóctona mayoritaria que pierde progresivamente esos elementos de identidad común por los diferentes fenómenos que se han ido estudiando en este trabajo.

A este dato se une que, en el caso de las segundas generaciones y las sucesivas, así como con los conversos, se trata de personas que han nacido en el país que recibió a sus ascendientes. Son ya nacionales del mismo, probablemente su lengua materna es la de ese país aunque conserven por herencia familiar la de sus padres y abuelos, y conocen la cultura y reglas de ordenación de la sociedad a

³ Véanse, entre las múltiples sentencias del TEDH sobre esta materia, las siguientes: STEDH del caso Hasan and Chaush contra Bulgaria, de 26 de octubre de 2000. STEDH del caso Sindicatul Păstorul Cel Bun contra Rumanía, de 9 de julio de 2013.



la que sin duda pertenecen. Eso les permite organizarse mejor, crear asociaciones, comunidades religiosas reconocidas como tales, y conocer los derechos que como ciudadanos les corresponden. Esta situación favorece que ese carácter reivindicativo de sus derechos sea mayor del que tuvieron las primeras generaciones de inmigrantes, que eran extranjeros y apenas conocedores de la sociedad de acogida y de los derechos existentes.

Al mismo tiempo, debe tenerse en cuenta que las segundas y terceras generaciones pueden encontrarse en una situación de posible crisis de identidad que, en los casos más graves –aun no por ello necesariamente más habituales– pueden desembocar en actitudes de rechazo frente a la sociedad de acogida de la que, en realidad, ya son miembros. Puede suceder que, aun habiendo nacido en el país de acogida de sus ascendientes inmigrantes, siendo nacionales de este país, y hablando su lengua y conociendo su cultura, no se sientan aceptados del todo o consideren que no están en condiciones de desarrollar plenamente la cultura o creencias de origen recibidas en el seno de su familia.

Ante estas situaciones, es preciso que los poderes públicos se esfuercen por que estos grupos se sientan integrados, y que las generaciones jóvenes disfruten de progreso social. Como muestra de ello baste indicar la importancia que han conferido las instituciones europeas a atajar las causas de origen del radicalismo que se encuentran en la pobreza, la discriminación y la exclusión social, especialmente entre los jóvenes⁴. Antes bien, deberían facilitar su integración en la sociedad a través de medidas como evitar la discriminación en el acceso al empleo, a la educación, o los diferentes servicios públicos, tal como se ha indicado en la

⁴ CONSEJO DE LA UNIÓN, *Conclusiones del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, sobre la prevención de la radicalización que conduce al extremismo violento*, en DOUE C 206, de 15 de diciembre de 2016.



Agenda Europea de Seguridad y otros documentos⁵, del mismo modo que sostienen el Consejo de Europa⁶ y las Naciones Unidas⁷.

Desde luego que si pretendemos garantizar la integración de las minorías culturales y religiosas en nuestra sociedad el camino pasa por afianzar las libertades reconocidas y superar el temor que se deja sentir en determinados sectores de la sociedad cuando el ejercicio de las libertades se traduce en manifestaciones culturales distintas y, en ocasiones, desconcertantes para el modelo occidental. Por cuanto se refiere, más en concreto, al ejercicio de la libertad religiosa, debe indicarse que la permisión de la visibilidad de la religión es un medio que favorece la integración. En cambio, una reclusión forzada de la religión tiene el peligro de traducirse en una radicalización de ésta, mientras que si se arbitra su convivencia en la sociedad y se inserta adecuadamente en el sistema, el riesgo se aminora (COMBALÍA, 2016, pp. 33-37. BELVISI, 2016, pp. 81-84. SUSAETA, 2018 b, pp. 316-322).

Estamos, por tanto, ante uno de los principales retos que nos ofrece la globalización en el contexto social y jurídico, como es la plena integración de todos los miembros y la consecución de la armonía social y la convivencia pacífica.

5.1.3 La oportunidad de las ideologías

Una interpretación forzada de la neutralidad del Estado puede desembocar en una perspectiva distorsionada del principio de laicidad⁸ en virtud del cual se

⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, y al Comité de las Regiones: *Agenda Europea de Seguridad*, de 28 de abril de 2015, documento COM(2015) 185 final, pp. 17 y s. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: *Apoyo a la prevención de la radicalización que conduce al extremismo violento*, de 14 de junio de 2016, COM(2016) 379 final, § 5.

⁶ ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA, Resolución 1743 (2010), *Islam, Islamism and Islamophobia in Europe*, de 23 de junio de 2010, § 20.

⁷ RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia*, A/HRC729747, de 13 de abril de 2015, §§ 15, 49 y 50. Asimismo, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución sobre la *eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa*, 2005/40, de 19 de abril de 2005, § 8.b). CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, *Los derechos humanos y las actividades de prevención y erradicación del extremismo violento*, de 1 de octubre de 2015, A/HRC/30/L.25/Rev.1, §§ 3 y 6.



entienda que las opciones legislativas no pueden coincidir con los postulados de una confesión religiosa dado que esta situación sería sospechosa de un favoritismo o privilegio hacia aquella (ROCA, 2005, pp. 223-258. NAVARRO, 1993, p. 33 y s.).

Al mismo tiempo, no puede desconocerse que la actividad de los poderes públicos y, en concreto, la legislativa, responde necesariamente a algún tipo de criterio o de valores desde el momento en que en la misma sociedad de la que provienen y a la que sirven existe una moral o unos valores generalmente compartidos, independientemente del origen que éstos tengan. Si su criterio no puede coincidir con el mantenido por una cierta confesión religiosa, se encontrará sustituido por otro contenido distinto que es el efectivamente elegido. Se puede llegar, de este modo, a una situación de “dogmatismo ideológico” que muestra una acción tan poco neutral del Estado como lo es el “dogmatismo religioso” (NAVARRO, 1993, p. 34). En definitiva, la actuación del Estado responderá siempre a algún principio o valor que lo inspira. En su elección podrá acertar o errar, pero deberá realizar alguna opción. Su elección será en todo caso errónea cuando esté fundada en una verdad que no sea acorde con lo que es el propio hombre (VÁZQUEZ, 1998, p. 442).

Ante esta situación, no es difícil constatar cómo algunas ideologías con un claro alcance ético e incluso antropológico –desde el momento en que ofrecen una definición del ser humano- no solo se han hecho presentes en el panorama jurídico universal y de los Estados, sino que han llegado en ocasiones incluso a informar su producción normativa. En definitiva, han aprovechado los espacios vacíos en el ámbito axiológico que ha dejado el mencionado concepto distorsionado de la laicidad para instalarse como principios informadores del Derecho.

Es evidente la influencia que, en este sentido, ejercieron durante décadas corrientes de pensamiento como el marxismo o el fascismo. Aunque empieza a haber estudios meritorios, está aún por comprobar qué posición ocuparán en el ámbito jurídico corrientes de pensamiento con proyección ética evidente como el

⁸ El Tribunal Constitucional ha afirmado en distintas ocasiones que se trata de una “laicidad positiva”, es decir, exige que los poderes públicos tengan un concepto favorable del hecho religioso. Véanse las sentencias 46/2001, de 15 de febrero, FJ, 4; 154/2002, de 18 de julio, FJ 6; 38/2007, de 15 de febrero, FJ 5; 31/2018, de 10 de abril, FJ 6.



transhumanismo o el posthumanismo (BALLESTEROS, 2018). En cambio, sí es constatable el protagonismo que han adquirido en el momento presente ideologías como el relativismo –ya estudiado- o la ideología de género (LÓPEZ MORATALLA, 2007). Esa última se ha consolidado dentro del panorama jurídico internacional (CALVO, 2014, pp. 23-27. DURÁN, 2008. VEGA, 2009) y gran parte de los Estados como se aprecia en el contexto normativo español (APARISI MIRALLES, CASTILLA DE CORTÁZAR, MIRANDA NOVOA, 2017. CALVO, 2014, pp. 27-34).

La última generación de leyes que presentan como afán la implantación de la ideología de género en la sociedad la hallamos en la serie de leyes autonómicas sobre LGTBI. Nos encontramos, pues, ante un conjunto de normas que, en principio, pretenden garantizar la igualdad y no discriminación de este colectivo, pero que presentan como trasfondo inspirador la ideología de género. En virtud de lo que establecen estas leyes, los poderes públicos quedan obligados a hacer propia y fomentar esta corriente de pensamiento, que es la base que fundamenta su contenido. Se adopta, por tanto, una ideología concreta provista de insoslayables contenidos éticos y morales, como la oficial de estas Administraciones, lo que se muestra contrario a la debida neutralidad religiosa e ideológica que debe presidir la actuación de los poderes públicos –previsto, en España, en el artículo 16 de la Constitución-. No debe desconocerse, además, que este deber de fomento de la realidad LGTBI y de la ideología que la respalda llega a una amplitud de campos como son –entre otros- la sanidad, el mundo empresarial, los deportes, o el sistema educativo, todo ello con un importante régimen de sanciones para quien no cumpla el contenido de estas disposiciones.

Más allá del contenido y difusión en el panorama social y jurídico de cada ideología, es interesante observar que la influencia que han llegado a adquirir se debe, al menos en parte, a la capacidad de organización que han mostrado quienes las profesan. Es preciso tener en cuenta que, también como resultado de la globalización, la sociedad civil y las estructuras en que se organice, adquieren una importancia relevante. No debe descuidarse que el mismo TEDH ha sostenido que las diferentes asociaciones de carácter civil o las ONG, desde el momento en que



reclaman la atención de la opinión sobre materias de interés público, ejerce una función de guardián público semejante por su importancia al que asume la prensa⁹.

5.1.4 El poder de la información

Se trata de una cuestión de amplio alcance a la que se pretende ofrecer una modesta perspectiva jurídica. Baste indicar en este momento que los medios de comunicación adquieren un poder relevante. El TEDH afirma que a la prensa le incumbe comunicar informaciones e ideas sobre cuestiones políticas u otros temas de interés general en una sociedad democrática¹⁰. Su importancia no radica solo en el interés de ofrecer esas informaciones e ideas, sino en el derecho que tiene el público de recibirlas¹¹. Por otra parte, el Tribunal extiende esta libertad hasta el punto de afirmar que alcanza la posible aplicación de un cierto grado de exageración o incluso de provocación por parte del periodista¹².

5.2 NUEVOS ACTORES POR REACCIÓN

Determinados grupos pueden reaccionar contra algunos de los efectos de la globalización e invocarlos para atraer a otras personas a actuar contra ellos. Puede tratarse de actitudes de distinto signo, según el efecto de la globalización sobre el que se fije la atención. Veremos algunos de los casos más significativos en relación con el tema que se está tratando en este estudio.

⁹ STEDH del caso Animal Defenders International contra el Reino Unido, de 22 de abril de 2013, § 103.

¹⁰ STEDH del caso Lingens contra Austria, de 8 de julio de 1986, § 41 y s. STEDH del caso Chauvy contra Francia, de 29 de septiembre de 2009, § 67, y jurisprudencia allí citada. STEDH del caso Ürper contra Turquía, de 20 de enero de 2010, § 36.

¹¹ STEDH del caso Flux contra Moldavia, de 29 de julio de 2008, § 24. STEDH del caso Ürper contra Turquía, de 20 de enero de 2010, § 36. STEDH del caso Animal Defenders International contra el Reino Unido, de 22 de abril de 2013, § 102.

¹² STEDH del caso Albert-Engelman-Gesellschaft MBH contra Austria, de 19 de enero de 2006, § 32.



5.2.1 Los movimientos populistas

La importancia del libre mercado y la consolidación del capitalismo ha incentivado, por una parte, la aparición de grupos antisistema o antiglobalización que suelen identificar la globalización con el imperialismo y el neocolonialismo, y como una impulsora de la sociedad de consumo. Es frecuente que resuciten los viejos postulados del dirigismo económico y político, y se postule una educación en torno a unos valores que frenen las tendencias individualistas. No es extraño que sus quejas se canalicen por medio de movilizaciones sociales y de acción o protesta colectiva (FIGUERUELO, 2017, p. 15 y s.).

Desde otro punto de vista, la fuerza de las corrientes de comportamientos o de modos de pensar “globales” también pueden despertar el temor de los grupos minoritarios a quedar anegados e incluso extinguirse si no reaccionan a tiempo y desarrollan –o reciben- los mecanismos de protección oportunos. Sobre ello se tuvo ocasión de hablar en el apartado 4.2.3. Este mismo riesgo pueden percibirlo colectivos no tan minoritarios –incluso nacionales- pero que entienden que disfrutan de una identidad que puede verse amenazada por otros efectos de la globalización como son las migraciones (SUSAETA, 2018 a), o la existencia de ordenamientos supranacionales que limitan la soberanía de los Estados. Se trata de populismos identitarios que pretenden salvaguardar su esencia apelando a criterios culturales, étnicos, históricos, de seguridad, e incluso religiosos. Algunos casos extremos son los nacionalismos excluyentes que pretenden que se identifique su identidad con una nación y, por tanto, con la necesidad de organizarse política y jurídicamente como un Estado.

Como puede apreciarse, aparecen protestas por diferentes lugares y se apela a motivos de diverso corte que se esgrimen desde la izquierda hasta la derecha. Culpabilizan a sujetos de diferente índole de las desigualdades, la crisis de identidad o el efecto de la globalización que se escoja. Como resultado, a la hora de competir políticamente, los movimientos populistas tienen bazas de interés sobre las formaciones tradicionales porque han logrado gestionar satisfactoriamente el malestar de importantes sectores de la población (FIGUERUELO, 2017, p. 22).



Sea de un modo u otro, lo cierto es que los efectos de la globalización abren nuevos escenarios y capacidades de actuación para quienes perciben algunos de sus efectos como una amenaza. Veamos dos casos concretos ilustrativos de ello, uno de carácter más práctico –como son ciertas medidas legislativas adoptadas en Estados Unidos-, y otras con un cariz más teórico como es el denominado “Derecho penal del enemigo”.

En relación con la primera de las cuestiones enunciadas, encontramos que Estados Unidos aprobó en 2001, justo después de los atentados de las Torres Gemelas, una controvertida ley denominada *Patriot Act* destinada no tanto a sancionar conductas ilícitas, sino a prevenir que se lleguen a cometer. Parte de la doctrina la ha criticado porque se plantea como una ley excepcional que supone un recorte de los derechos fundamentales de los ciudadanos y, en ocasiones, permite a las autoridades públicas el ejercicio de unas funciones que no son del todo acordes con un Estado de Derecho (ZOLLER, 2015). Otros autores han sido más críticos al entender que esta ley pretende justificar la comisión de actos ilícitos por parte de las propias autoridades públicas de este país bajo el pretexto de defenderlo de posibles ataques (PFAFF, 2015, p. 59).

Por otra parte, encontramos algunas construcciones teóricas como es el “Derecho penal del enemigo”, propuesto por el jurista alemán GÜNTHER JAKOBS en los años 80 del pasado siglo. Distingue el Derecho penal de los ciudadanos del aplicable al enemigo. En el primero de los casos, el ciudadano merecerá sanción tras la comprobación de la comisión de un delito. Sin embargo, en el caso de los que no se comportan como ciudadanos, debe aplicárseles el Derecho penal del enemigo, que consiste en sancionarles por la peligrosidad, aunque no haya habido acción ilícita, con el fin de conservar la seguridad en el Estado. En este último caso, se pretende anticiparse al peligro, de modo que se pueda castigar una conducta por los indicios delictivos que permitan observar que “el sujeto pueda cometer más delitos” (JAKOBS, 2008, p. 4), aunque aún no haya cometido ninguna acción determinada. “Por lo tanto, el Derecho penal conoce dos polos o tendencias de sus regulaciones. Por un lado, el trato con el ciudadano, en el que se espera hasta que este exterioriza su hecho para reaccionar, con el fin de confirmar la estructura normativa de la



sociedad, y por otro, el trato con el enemigo, que es interceptado muy pronto en el estadio previo y al que se le combate por su peligrosidad” (JAKOBS, 2006, p. 43).

Se trata de una teoría que se ha difundido ampliamente tanto por Europa como América, especialmente desde los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Nueva York, lo que no quiere decir que se haya encontrado exenta de críticas (CANCIO, 2006, nota n. 41 en p. 112. POLAINO ORTS, 2008, pp. 65-82). De hecho, el Tribunal Supremo español (sentencia de la Sala Segunda, nº 1140/2010, de 29 de diciembre de 2010) se ha referido a ella en unos términos que no manifiestan aprecio por la misma.

Debe advertirse, no obstante, que la crisis que atraviesa el Derecho como consecuencia de su vaciamiento de contenidos y su falta de unidad propios de la postmodernidad que también se ha proyectado en este ámbito, se presenta como una baza importante para los populismos y, en general, para los políticos de profesión. En efecto, si tal como quedó explicado anteriormente, el Derecho consiste hoy en día en la producción de normas, y estas se pueden rellenar con cualquier contenido con tal de que se respete el procedimiento para ello habilitado, entonces es verdad que el político –también en la posible variante del populista- puede prometer lo que quiera porque es cierto que será posible convertir en ley tal promesa. Es el resultado de que el Derecho sea el resultado de la fuerza y del poder, de que ya no ostente como función la de controlar al poder, sino la de ser un instrumento a su disposición. Dentro de este escenario, al populista se le abren múltiples posibilidades de prometer, de actuar, de proponer cambios radicales en la sociedad y las instituciones y, además, de hacerlo rápido: el tiempo que se cambia en tramitar una norma.

5.2.2 La crisis del mundo de tradición islámica

La situación que atraviesan en la actualidad los países de tradición islámica, así como sus causas y su influencia en el orden mundial, es una cuestión compleja a la que no se pretende dar una respuesta completa ni definitiva en este estudio. Se enunciarán únicamente aquellos aspectos más relevantes a los efectos de este



trabajo, como son su interpretación de los derechos humanos, y las derivas integristas que -en determinados casos- han llegado a producir efectos de singular relevancia.

5.2.2.1 La propuesta de una interpretación propia de los derechos fundamentales

Una muestra de la voluntad del contexto musulmán por engarzar con las tendencias políticas, jurídicas e incluso de pensamiento dominantes en el mundo globalizado, pero sin renunciar a su propia identidad la encontramos en el ámbito del reconocimiento, fundamento e interpretación de los derechos humanos. En términos generales, podría decirse que los derechos humanos que aparecen reconocidos en las declaraciones y pactos de ámbito universal son asimilables por el Derecho islámico desde el momento en que aquellos reflejan conceptos compatibles con las enseñanzas del Islam (BADERIN, 2005, pp. 49 y 219). Sin embargo, ello no ha evitado que, en diferentes ocasiones, hayan considerado que los documentos emanados desde las Naciones Unidas reflejan un concepto occidentalizado de estos derechos, sin prestar la suficiente atención a las aportaciones de otras culturas. Como reacción, han establecido reservas a su cumplimiento. Es frecuente que dejen constancia de que esa adhesión al texto internacional está subordinada a su conformidad con la *Sharia* (COMBALÍA, 2003, pp. 21 y 26).

También como respuesta a esa crítica que realizaban de los textos internacionales de ámbito universal, diferentes organizaciones islámicas decidieron aprobar unas declaraciones que mostraran que el Islam también se identifica con estos derechos, sólo que con un modo de concebirlos propio y no siempre coincidente con el occidental (COMBALÍA, 2003, p. 27). De este modo, encontramos los siguientes textos fundamentales: la Declaración de los Derechos Humanos en el Islam, conocida como Declaración de El Cairo, aprobada en esta ciudad en 1990 por los Estados miembros de la Organización de la Conferencia Islámica; la Carta Árabe de Derechos del Hombre, aprobada por la Liga de Estados Árabes el 22 de mayo de 2004, y en vigor desde el 15 de marzo de 2008, que sustituye a la de 1994; y la



Declaración Islámica Universal de Derechos del Hombre, aprobada por el Consejo Islámico de Europa en 1981 (COMBALÍA, 2001, pp. 199-276).

Por lo expuesto, se entiende que una de las diferencias fundamentales entre las declaraciones islámicas, y los textos aprobados en el ámbito de las Naciones Unidas estriba en el fundamento de los derechos reconocidos. De este modo, en el contexto islámico se entiende que el modo de entender y ejercer los derechos en occidente es frívolo. En cambio, en occidente se considera que su modo de ejercitarlos resulta legítimo, pues es fruto de una tradición histórica de afianzamiento de las libertades públicas. Mientras que en occidente se pone el acento sobre la garantía del mayor grado de libertad posible y de la mínima restricción a su ejercicio, en el Islam se subraya la responsabilidad. En efecto, las declaraciones islámicas muestran un fundamento teológico y contemplan los derechos reconocidos desde la *Sharia* y los mandamientos divinos. En cambio, los documentos de carácter universal ofrecen un planteamiento antropocéntrico (COMBALÍA, 2009).

Ejemplo de este modo de interpretar los derechos humanos en el ámbito islámico lo encontramos en la Carta Árabe de Derechos del Hombre, cuyo preámbulo indica que estamos ante un texto basado en la fe de la Nación árabe, además de estarlo en la dignidad de la persona humana, a quien Dios ha enaltecido desde el principio de la creación. Añade que también debe partirse de la identidad y sentido de pertenencia a una civilización común que comparten estos Estados (artículo 1.1.).

5.2.2.2 La deriva integrista y violenta

Aparte de esta situación de un Islam que, de un modo u otro, busca un espacio propio en el mundo, se ha producido una deriva violenta que, aun no siendo representativa de esta religión, sí ha tenido repercusiones importantes que han llegado a causar atentados terroristas con víctimas mortales, así como escenarios de lucha armada en oriente medio y ciertos lugares de África.

Nuevamente, no resulta fácil –ni tampoco se pretende- desarrollar una explicación completa de las causas que han llevado a algunos grupos a realizar una



interpretación distorsionada del Islam que ha desembocado en la violencia. Baste señalar, por una parte, que desde estas perspectivas integristas se ha observado cómo la secularización y el materialismo de occidente –ya explicado en el apartado 3.3- han conseguido limar seriamente la vivencia religiosa en estos territorios. Si corrientes de este tipo logran atravesar las fronteras de los lugares donde el Islam es actualmente mayoritario, se arriesga a que la práctica de esta fe también decaiga, junto con los demás efectos sociales, jurídicos y políticos que lleva aparejados. Por ello, la opción radical es combatir cualquier influencia de occidente –que no necesariamente del cristianismo, sino más bien de la secularización occidental- para que no llegue a influir en la sociedad islámica (GARCÍA CASANOVA, 2009, p. 11). La demonización del otro es directamente proporcional a la sacralización de la propia cultura, como las dos caras de un mismo proceso ideológico (CEREZO GALÁN, 2009, p. 77). A su vez, aparece otro móvil de carácter más netamente político como es que el extremismo islámico pretende contribuir a la eliminación de las fronteras que establecieron los europeos de forma artificial en su territorio (MILNER, 2015, p. 162 y s.).

No debemos olvidar, finalmente, que el riesgo que supone la posible falta de integración de las segundas y terceras generaciones de musulmanes en Europa y otros lugares receptores de inmigración islámica. Como se examinó en el apartado 5.1.2, puede desembocar en actitudes violentas o en el alistamiento en grupos terroristas o militares de origen islámico integrista.

Junto a ello, debe tenerse en cuenta que los terroristas islámicos emplean el terror como un arma. Pretenden generar un clima de pavor que termine provocando oleadas de desplazados y refugiados en los lugares donde se plantea un conflicto armado abierto. Con ello logran varios objetivos a la vez. Por una parte, consiguen vaciar de población los espacios que pretenden conquistar, con lo que tienen más garantías de éxito en su empeño bélico y de ocupación. Por otro lado, logran generar más problemas a las autoridades de los territorios adonde se desplazan las personas que huyen. Y, por último, pueden utilizar a la población civil como escudos humanos (NÚÑEZ, 2014, p. 71). No debemos desconocer que aprovechan la sensación de inseguridad y de incertidumbre que produce en el occidente



secularizado el clima relativista e individualista que se tuvo ocasión de describir en el apartado 3.3. La consecución de estos fines se encuentra favorecida por la inestabilidad de los países que han sufrido las revueltas árabes, en ocasiones denominadas “primaveras árabes” (KHADER, 2012. RAMOS, FERREIRO, 2017). Estos escenarios han favorecido el tránsito de terroristas entre distintos territorios, el reclutamiento de personas, e incluso la consolidación del poder extremista en algunos lugares favoreciendo que llegue incluso a discutirse sobre la creación de un Estado islámico (VEDASCHI, 2016).

Como puede apreciarse, en el terrorismo y demás actos violentos perpetrados a partir de una visión errónea y extrema del Islam confluyen diferentes causas. No deja de ser una muestra extrema de la desubicación respecto del mundo global de un sector concreto del Islam que, aun siendo minoritario, actúa con contundencia probada. Se trata de un fenómeno difícil de combatir, pero al que es necesario enfrentarse aunque no sea fácil conocer con exactitud cuál es el mejor modo posible de hacerlo.

6 CONSIDERACIONES FINALES

I. El Derecho se ha visto afectado por la secularización e individualismo propios de la era postmoderna. Esta situación ha provocado diferentes consecuencias. Entre ellas, parece particularmente relevante que el Derecho se haya vaciado de contenido. Este fenómeno se ha dejado notar incluso en el ámbito de los derechos humanos que, a la vez que se han universalizado, están siendo objeto de una nueva interpretación. Esto provoca una consecuencia trascendente, como es que el Derecho se vuelve manejable y constantemente interpretable.

En consecuencia, aparecen nuevos derechos, algunos de ellos elevados a la categoría de fundamentales, pues así lo ha decidido el legislador por iniciativa propia o a propuesta de los grupos de influencia correspondiente. Por otro lado, si se le puede ofrecer cualquier contenido con tal de que se respete el procedimiento establecido –que es lo que legitima a la norma, en lugar de serlo la dimensión de



justicia que alberga-, el Derecho se convierte en un instrumento del poder, dejando de ser el mecanismo de contención y control del mismo. Entra en riesgo el Estado de Derecho. Es más, cuanto más desorden jurídico haya, más poder gana el gobernante.

De aquí se derivan otras consecuencias. Por una parte, se estimula al político y, de modo especialmente a los populismos a hacer toda clase de promesas. En efecto, todo será posible, bastará con aprobar la ley correspondiente. Se genera asimismo una oportunidad para las ideologías, a quienes se les permite influir decisivamente en la sociedad e incluso transformarla a través de la influencia que pueden ejercer sobre el gobernante. Será así especialmente en aquellos lugares donde se llegue a desterrar lo religioso de la esfera pública como consecuencia de un concepto distorsionado de laicidad. A su vez, el peso de la sociedad civil organizada y la pluralidad de actores jurídicos –especialmente, la superposición de fuentes materiales del Derecho- provocan que su influencia resulte más discreta y disimulada.

Ante esta situación surge la emergencia de devolver al Derecho unos contenidos y puntos de referencia estables que permitan garantizar una convivencia armónica y pacífica entre las personas, salvaguardar la dignidad de la persona, y asegurar las diferentes dimensiones de justicia. Es preciso ser conscientes de que el Derecho no se agota en la disposición escrita, sino que hay contenidos previos que deben informar la reflexión y actividad del legislador y del jurista.

II. Con la globalización se consolida un panorama de pluralidad de creencias en los distintos territorios –particularmente en occidente-. En parte se debe al mencionado proceso de secularización de la sociedad, a lo que se suman las posibles conversiones y, de modo particular, los fenómenos migratorios. Esta última cuestión ha obligado a los Estados a elaborar diferentes modos de gestión de la inmigración en sus territorios. Frente a la asimilación o la separación, parece ofrecer mejores resultados el sistema de integración. Ante a una simple situación de multiculturalidad acrítica, despliega unos efectos mejores el encuentro con quien vive en conformidad con una cultura y unas creencias determinadas que se aceptarán en la medida en que sean compatibles con las reglas de la sociedad de



acogida. Es así como se podrá asegurar la integración de los grupos étnicos, culturales y religiosos minoritarios en una sociedad. Este proceso resulta de interés para todos. Evita, de un lado, disociaciones dentro de la propia persona, de modo que pueda vivir –en privado y en público- en conformidad con su identidad -siempre en la observancia de los principios y normas que garantizan la convivencia pacífica-. Por su parte, a esta sociedad también le conviene una debida integración no solo por las aportaciones que en su caso pueda recibir, sino también por evitar reacciones en contra de esos grupos minoritarios hacia una sociedad que no ven como la propia o que les resulta incluso hostil. Se evitarán indeseados brotes de violencia.

III. Es preciso hacer una referencia final al caso del Islam. Es verdad que, como consecuencia sobre todo de las migraciones, ya está instalado en occidente, sobre todo en Europa y Norte América. Por otra parte, no deja de ser cierto que el mundo islámico se encuentra sumido en un proceso de búsqueda de su propio sitio dentro de un mundo global del que no puede aislarse. Los países de esta área han percibido cuáles son las inercias económicas, culturales, tecnológicas y también jurídicas y políticas que impulsan la globalización. Han pretendido ajustarse a ellas hasta donde su propia tradición e identidad les ha permitido. Ejemplo de ello es la aceptación de los derechos fundamentales, pero fundamentados e interpretados conforme a la *Sharia*. También es cierto que ha habido interpretaciones integristas del Islam –minoritarias pero con efectos importantes- que han desembocado en actos violentos y en el terrorismo, lo cual supone también una preocupación para la comunidad internacional. De un modo u otro, se aprecia que aún queda camino por recorrer en la búsqueda del espacio debido del Islam dentro del mundo globalizado. Son múltiples los interrogantes que se suscitan alrededor de esta cuestión, a los que habrá que ofrecer respuestas ponderadas.



REFERÊNCIAS

ANTONINI, L. - BARAZZETTA, A. - PIN, A. (2009), “Multiculturalismo y *hard cases*”, en J. PRADES, M. ORIOL (Eds.), **Los retos del multiculturalismo**. Encuentro. Madrid, pp. 27-43.

APARISI MIRALLES, A. - CASTILLA DE CORTÁZAR, B. - MIRANDA NOVOA, M. (2017), **Los discursos sobre el género**. Tirant lo Blanch. Valencia.

BADERIN, M.A. (2005), **International Human Rights and Islamic Law**. Oxford University Press. Oxford.

BALLESTEROS, J. (2000), “**Postmodernidad y tercer milenio**”, en *PD*, 43, pp. 15-31.

BALLESTEROS, J. (2018) “**El futuro del Derecho como lucha contra la idolatría tecnológica**”, en *PD*, 79, pp. 37-50.

BARBERA, A. (2007), “Prefazione”, en CARTABIA, M. (a cura di), **I diritti in azione**. Il Mulino. Bologna, pp. 7-10.

BELVISI, F. (2016), “*Nemici, stranieri e pluralismo giuridico nella società multuculturale*”, en **Sociología del Derecho**, 2016/3, pp. 75-99.

BERTOLINO, R. (1994), **L’obiezione di coscienza «moderna»**. Per una fondazione costituzionale del Diritto di obiezione. Giappichelli. Torino.

BETTETINI, A. (2003), “Sobre las relaciones entre religión, Derecho canónico y Derecho político en la sociedad posmoderna”, en **RGDCEE**, 3, pp. 1-23.

CALVO CHARRO, M. (2014), **Alteridad sexual**. Razones frente a la ideología de género. Palabra. Madrid.

CANCIO MELIÁ, M. (2006), “De nuevo: ¿«Derecho penal» del enemigo?”, en JAKOBS, G. – CANCIO MELIÁ, M., **Derecho penal del enemigo**. 2ª ed. Cívitas. Cizur Menor (Navarra), pp. 85-152.

CARTABIA, M. (2009), “Derechos humanos y pluralidad de culturas: un camino posible”, en PRADES, J. – ORIOL, M. (Eds.), **Los retos del multiculturalismo**. Encuentro. Madrid, pp. 44-61.

CASSESE, S. (2006), **La globalización jurídica**. INAP-Marcial Pons. Madrid.



CEREZO GALÁN, P. (2009), “Pluralismo y comunicación intercultural”, en GARCÍA CASANOVA, J.F. (Ed.), **Encuentro y alianza de civilizaciones**. Editorial Universidad de Granada. Granada, pp. 63-84.

COMBALÍA, Z. (2001), **El derecho de libertad religiosa en el mundo islámico**. EUNSA. Pamplona.

COMBALÍA, Z. (2003), “Derecho islámico: ¿libertad o tolerancia religiosa?”, en **RGDCEE**, 2, pp. 1-35.

COMBALÍA, Z. (2009), “Libertad de expresión y difamación de las religiones: el debate en Naciones Unidas a propósito del conflicto de las caricaturas de Mahoma”, en **RGDCEE**, 19, pp. 1-31.

COMBALÍA, Z. (2016), “Nuevos desafíos sociales y jurídicos derivados de la presencia del Islam en las sociedades occidentales del s. XXI”, en COMBALÍA, Z. – DIAGO, M.P. –GONZÁLEZ-VARAS, A. (Coords.), **Derecho e Islam en una sociedad globalizada**. Tirant lo Blanch. Valencia, pp. 17-44.

CORRAL SALVADOR, C. (2009), **Derecho internacional concordatario**. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid.

D’AGOSTINO, F. (2000), “Ética y Derecho entre lo moderno y lo postmoderno”, en **PD**, 42, pp. 17-41.

D’AGOSTINO, F. (2002), “*Diritti della famiglia e diritti dei minori*”, en **PD**, 46, pp. 121-142.

DE BERTOLIS, O. (2006), “*Il fenomeno della mondializzazione e il pluralismo etico-giuridico*”, en SANNA, I. (Ed.): **Legge di natura e interculturalità**. Studium. Roma, pp. 123-136.

DE FUENMAYOR, A. (2003), **La inspiración cristiana de las leyes**. Instituto Martín de Azpilcueta. Pamplona.

DOMINGO OSLÉ, R. (2008), **¿Qué es el Derecho global?**. Consejo General del Poder Judicial. Madrid.

DONATI, P. (2008), **Oltre il multiculturalismo**. Laterza. Roma-Bari.

DURÁN Y LALAGUNA, P. (2008), “*The pursuit of equality between women and men. The contribution of the United Nations*”, en **Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol**, 62-63, pp. 127-156.

FARIA, J.E. (2001), **El Derecho en la economía globalizada**. Trotta. Madrid.



FIGUERUELO BURRIEZA, Á. (2017), “El tríptico liberal y la globalización”, en **Revista General de Derecho Público Comparado**, 20, pp. 1-23.

GALERA VICTORIA, A. (2019), “Las estrategias de la Unión Europea ante los retos de la globalización”, en BALAGUER CALLEJÓN, F. – TUDELA ARANDA, J. (Coords.), **Perspectivas actuales del proceso de integración europea**. Fundación Manuel Giménez Abad. Zaragoza, pp. 189-224.

GARCÍA CASANOVA, J.F. (2009), “Introducción”, en IDEM (Ed.), **Encuentro y alianza de civilizaciones**. Editorial Universidad de Granada. Granada, pp. 7-14.

GARCÍA-PELAYO, M. (1999), **Derecho constitucional comparado**. Alianza Editorial. Madrid.

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A. (2009), “El ejercicio de las objeciones de conciencia en una sociedad postmoderna”, en **Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte de Chile**, año 16, n. 2, pp. 21-71.

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A. (2018), “*International protection of places of worship*”, en *Jus. Rivista di Scienze Giuridiche*, pp. 1-27.

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A. (2019), “La actuación de la Unión Europea en materia de inmigración”, en **Revista Jurídica Santo Agostinho de Sete Lagoas**, 5, pp. 8-26.

IRTI, N. (2004), **Nichilismo giuridico**. Laterza. Roma-Bari.

JAKOBS, G. (2008), “¿De qué trata exactamente la problemática del Derecho penal del enemigo?”, en JAKOBS, G. – POLAINO NAVARRETE, M. – POLAINO ORTS, M., **El Derecho penal del enemigo en el contexto del funcionalismo**. Flores editor. México, pp. 1-6.

JAKOBS, G. (2006), “Derecho penal del ciudadano y Derecho penal del enemigo”, en JAKOBS, G. – CANCIO MELIÁ, M., **Derecho penal del enemigo**. 2ª ed. Cívitas. Cizur Menor (Navarra), pp. 21-56.

KHADER, B. (2012), “La primavera árabe: el día después”, en **Papeles de las Relaciones Ecosociales y Cambio Global**, n. 117, pp. 143-162.

LO CASTRO, G. (1997), **Il mistero del Diritto**. Giappichelli. Torino.

LÓPEZ MORATALLA, N. (2007), **Cerebro de mujer y cerebro de varón**. Rialp. Madrid.

MESSNER, F. – PRÉLOT, P.H. – WOEHLING, J.M. (2003), **Traité de droit français des religions**. Litec. París.



MILNER, J.C. (2015), “Foules et idéologies religieuses”, en **Cités**, 62, pp. 157-170.

NAVARRO VALLS, R. (1993), “Los Estados frente a la Iglesia”, en **Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado**, 9, pp. 17-52.

NÚÑEZ VILLAVERDE, J.A. (2014), “Una respuesta inadecuada al desafío del EI”, en **Política Exterior**, 162, pp. 64-43.

OLLERO, A. (2006), **Bioderecho: entre la vida y la muerte**. Aranzadi. Pamplona.

PALOMINO, R. (2014), **Neutralidad del Estado y espacio público**. Thomson Reuters Aranzadi. Pamplona.

PEREIRA MENAUT, A.C. (2018), “*Nihilismo jurídico: ¿etsi ius non daretur?*”, en **PD**, 78, pp. 293-322.

PÉREZ ADÁN, J. (2006), **Sociología**. Ediciones Internacionales Universitarias. Madrid.

PÉREZ-MADRID, F. (2004), “Los principios concordatarios en los comienzos del siglo XXI”, en VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J.M. (Ed.), **Los Concordatos: pasado y futuro**. Comares. Granada, pp. 503-518.

PFAFF, W. (2015), “La crisis del mundo islámico”, en **Política Exterior**, 164, pp. 50-62.

POLAINO ORTS, M. (2008), “Derecho penal del enemigo: ¿Qué es? ¿Existe? ¿debe existir? ¿Por qué existe?”, en JAKOBS, G. – POLAINO NAVARRETE, M. – POLAINO ORTS, M., **El Derecho penal del enemigo en el contexto del funcionalismo**. Flores editor. México, pp. 47-99.

RAMOS AGUIRRE, C. - FERREIRO GALGUERA, J. (Coords., 2017), **La Primavera árabe: cinco años después**. Atelier. Barcelona.

ROCA, M.J. (2005), “‘Teoría’ y ‘práctica’ del principio de laicidad del Estado: acerca de su contenido y su función jurídica”, en **PD**, 53, pp. 223-258.

SHERWOOD, D.A. – DIACONU, M. - HOYLE-KATZ, S. (2017), “Human rights, social work ethics and «surplus populations»”, en VEGA GUTIÉRREZ, A.M. (Coord.), **Derechos Humanos en el siglo XXI. 50º aniversario de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos**. Thomson-Reuters-Aranzadi. Pamplona, pp. 165-186.

SUSAETA MONTOYA, F. (2018 a), “El Islam en el pensamiento español actual”, en **Burgense**, 59, pp. 1179-1242.



SUSAETA MONTOYA, F. (2018 b), “El Islam en España: un desafío para la interculturalidad”, en **Lumen**, 67, pp. 299-348.

VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J.M. (1998), “Constitución, pluralismo y dignidad humana: en torno a las cuestiones fundamentales del Derecho eclesiástico español”, en **Il Diritto Ecclesiastico**, pp. 437-449.

VEDASCHI, A. (2016), “*Da Al-Qa’ida all’Is: il terrorismo internazionale si è fatto Stato?*”, en **Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico**, pp. 41-80.

VEGA GUTIÉRREZ, A.M. (2009), “Biotecnología y deconstrucción del género: algunas claves para interpretar las políticas que afectan a la familia”, en **RGDCEE**, 20, pp. 1-59.

VEGA GUTIÉRREZ, A.M. (2017), “El radicalismo violento ejercido en nombre de la religión”, en EADEM (Coord.), **Derechos Humanos en el siglo XXI. 50º aniversario de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos**. Thomson-Reuters-Aranzadi. Pamplona, pp. 309-350.

ZOLLER, E. (2015), “Le Patriot Act: retour sur un texte controversé”, en **Revue de Droit Public**, pp. 377-388.

